

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25899-31-03-001-2015-00220-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 9 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Buenaventura Sarmiento Quintero contra Martha Inés Garzón Rodríguez, Bibiana Teresita Garzón Rodríguez, Yolima Garzón Suárez y los herederos de José Ramón Garzón, entre otros.

### ANTECEDENTES

1. De acuerdo con las piezas procesales remitidas, puede extraerse que el expediente se reconstruyó, en cuya restauración se lograron recaudar limitadas actuaciones, entre ellas, el auto de 16 de septiembre de 2015 que decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos seguidos en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá que involucren al aquí ejecutado José Ramón Garzón.

2. La autoridad de primer grado, a través de la providencia de 9 de noviembre de 2016, finalizó la controversia con fundamento en el desistimiento tácito del precepto 317 del Código General del Proceso y, por consiguiente, dejó sin efecto las medidas cautelares inicialmente dictadas.

3. Nelly Garzón Suárez, presentó un memorial solicitado que se repitiera el oficio que anunció el levantamiento de los remanentes discurridos en precedencia, exigencia que fundamentó en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

4. El juez, a través del auto apelado, denegó aquella súplica con estribo en que a la luz del *"...artículo 597 del C. G. del P., sólo resulta aplicable en caso de obrar registrada la inscripción de la medida cautelar, y lo señalado corresponde a un embargo de remanentes, que desborda lo previsto en la ley"*.

5. La interesada, formuló recurso de apelación informando que es necesaria la expedición del oficio ambicionado, habida cuenta de que hace más de 6 años se finalizó el certamen y por ende resulta vano mantener las cautelas; sostuvo que el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá en pretérita oportunidad anunció que atendió con éxito la orden de embargo de remanentes y, por consiguiente, ese escenario torna forzoso replicarle que esa medida perdió vigencia como producto de que la controversia fue clausurada.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el relato fáctico cumplido, emerge que la contienda se extinguió el 9 de noviembre de 2016 como producto de

la convergencia de la causal de inactividad que gobierna al desistimiento tácito del precepto 317 del Código General del Proceso, lo que de suyo también provocó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron emitidas para garantizar el recaudo coercitivo implorado.

También es prístino que la recurrente con óbice en esa finalización procuró porque se re-elabore el oficio que dejó sin efecto los embargos pronunciados, ello, con el específico propósito de que se vuelva a indicar al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Zipaquirá que los remanentes embargados no tienen razón de ser como efecto de que la pugna se encuentra terminada.

Con poco que fije la vista el tribunal en el plenario, puede colegirse que pedimento examinado se torna razonable por motivo de que en el expediente hay certeza de que el prenombrado despacho de familia informó a la ORIP de Zipaquirá que atendió con éxito el embargo de remanentes y, máxime cuando ese anunció lo cumplió luego de que la disputa fuese clausurada, si se tiene que esa advertencia la transmitió mediante el comunicado 879 de 31 de mayo de 2022.

En esas condiciones, surge viable reelaborar el oficio que anunció el levantamiento de la medida descrita, no solo porque el proceso se clausuró con cimiento en el artículo 317 del cgp, sino además porque con posterioridad a esa finalización se obtuvo respuesta favorable de los remanentes decretados, lo que de suyo

torna lógica la necesidad de indicar al juzgado receptor del embargo que esa cautela perdió vigencia.

Por las razones descritas, se revocará la providencia opugnada para que el enjuiciador proceda de conformidad.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y, en efecto, el juez deberá elaborar el oficio solicitado ciñéndose a las realidades del expediente y a los precisos términos del auto que finalizó el proceso.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhPd-3s3siBFtL1BllToHwBtohSWZk\\_pMEYhGmv\\_WcV4Q?e=oUCB8h](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPd-3s3siBFtL1BllToHwBtohSWZk_pMEYhGmv_WcV4Q?e=oUCB8h)

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af19d17e5d83cf68855fe95a3fcadec9b40d2be852e240dd4a965601ce4989**

Documento generado en 07/07/2023 11:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**